

b) Cada relación parcial estará encabezada con el nombre del titular, matrícula y número de plazas de capacidad del vehículo, excluida la del conductor.

La relación estará formada por las siguientes columnas:

1. Fechas de salida de España.
2. Fechas de entrada en España.
3. Número de días computables.
4. Bonificación por día.
5. Bonificación por viaje.

La columna 5 se obtendrá multiplicando las cifras que figuran en la 3 por las consignadas en la 4.

La bonificación total será la suma de la columna 5.

3.ª Para la debida comprobación de las fechas de paso del vehículo por las Aduanas españolas, al comienzo y final de cada viaje se acompañarán fotocopias de las autorizaciones y, en su caso, de las hojas de ruta en las que figuren las fechas estampadas por las referidas Aduanas.

Dado que estos datos son los únicos que determinan fehacientemente el tiempo de permanencia del vehículo fuera de España en cada viaje, no se considerarán bonificables los períodos cuyas fechas no aparezcan claramente consignadas en los referidos documentos.

4.ª Una vez que la Sección de Transportes Internacionales de esta Dirección General haya comprobado los datos incluidos en las relaciones y conformado o rectificado convenientemente el importe de la bonificación que corresponda, remitirá dos ejemplares debidamente diligenciados al titular del vehículo, uno de los cuales servirá, sin más trámite, para que, entregado en la Jefatura Regional de Transportes correspondiente, se descuente dicho importe de la cuantía a abonar por canon de coincidencia al final del trimestre, y si ello no es suficiente, en los trimestres sucesivos.

5.ª El plazo concedido en el apartado 3.º de la repetida Orden ministerial para la presentación de las solicitudes de bonificación será improrrogable, entendiéndose decaídos en el derecho a dicha bonificación durante cada año los titulares de los vehículos que no hayan presentado las oportunas instancias antes del final de febrero del año siguiente.

No obstante lo especificado en el párrafo anterior y teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el presente año, el plazo para la presentación de solicitudes de bonificación correspondiente a los viajes iniciados entre el 18 de noviembre y el final del año 1972 queda excepcionalmente ampliado hasta el 31 de marzo de 1973.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1972.—El Director general, Jesús Santos Rein.

Sres. Jefes regionales de Transportes Terrestres y Diputaciones de Alava y Navarra.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 19 de enero de 1973 sobre el examen médico de aptitud de los menores de veintiún años, para el empleo en trabajos subterráneos en las minas.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 191 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, establece, para las Empresas que hayan de cubrir puestos de trabajo con riesgo de enfermedad profesional, la obligación de practicar un reconocimiento médico previo a la admisión del trabajador, así como los reconocimientos médicos periódicos que reglamentariamente se establezcan por el Ministerio de Trabajo y el artículo 192 de la citada Ley de-

termina la responsabilidad por falta de cumplimiento de estas obligaciones.

Por su parte, el Decreto 792/1961, de 13 de abril, contiene análogos preceptos en sus artículos 20 y 21. El Reglamento para la aplicación de este Decreto, aprobado por Orden de 9 de mayo de 1962, modificado posteriormente por las de 8 de abril de 1964 y 29 de septiembre de 1966, regula las obligaciones y responsabilidades de las Empresas en esta materia, y la Orden de 12 de enero de 1963 establece las normas reglamentarias de carácter médico por las que se han de regir los reconocimientos, diagnóstico y calificación de las enfermedades profesionales; normas que fueron completadas por Orden de 15 de diciembre de 1965. Preceptos todos éstos que deben entenderse vigentes en lo relativo a reconocimientos médicos a efectos de enfermedades profesionales.

No obstante, las peculiares exigencias que se derivan de la necesaria protección que se ha prestar a los trabajadores menores de veintiún años, que realizan su actividad laboral en trabajos subterráneos en minas y canteras, hace necesario establecer un tratamiento mínimo homogéneo para estos trabajadores, sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas previstas en cada actividad concreta que pueda producir riesgo de enfermedad profesional.

En su virtud, previo informe de la Organización Sindical, a propuesta de las Direcciones Generales de Trabajo y de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Sin perjuicio de lo previsto en las demás disposiciones específicas en materia de enfermedades profesionales y en las normas reguladoras de su actividad laboral, todas las Empresas que empleen trabajadores menores de veintiún años en trabajos subterráneos en minas o canteras, estarán obligadas a practicar con respecto a dichos trabajadores un reconocimiento médico previo a fin de comprobar su aptitud para dichos trabajos, así como reconocimientos médicos periódicos.

2. La periodicidad de los reconocimientos a que se refiere el número anterior será semestral, salvo en los supuestos en que reglamentariamente esté previsto para los mismos un plazo de menor duración.

3. Los reconocimientos serán a cargo de la Empresa y obligatorios para el trabajador, a quien abonará aquélla, si procede; los gastos de desplazamiento y dietas, así como la totalidad del salario que por tal causa deje de percibir.

Art. 2.º Aparte de los restantes requisitos de carácter médico previstos para los reconocimientos relativos a enfermedades profesionales, el reconocimiento médico previo, a que se refiere el artículo anterior, comprenderá, en todo caso, dos radiografías pulmonares, una anteroposterior y otra lateral, acompañadas de un examen de baciloscopia y pruebas complementarias de espirometría y capacidad respiratoria. Estas radiografías deberán practicarse igualmente en los reconocimientos periódicos cuando así le exijan las normas específicas sobre enfermedades profesionales o cuando el facultativo que los lleve a cabo lo estime necesario.

Art. 3.º La Inspección de Trabajo vigilará el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las Empresas y los trabajadores en la presente Orden y propondrá las sanciones que procedan, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Faltas y Sanciones del Régimen General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2892/1970, de 12 de septiembre.

Art. 4.º Las Empresas tendrán a disposición de la Inspección de Trabajo y del Jurado de Empresa, Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo o Enlaces Sindicales la documentación relativa a los trabajadores a que se refiere la presente Orden y en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) Fecha de nacimiento del trabajador.
- b) Naturaleza del trabajo que realiza.
- c) Certificado de aptitud del trabajador para dicho trabajo.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Trabajo y Seguridad Social para resolver, en el ámbito de sus respectivas

competencias, cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 19 de enero de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Trabajo y Seguridad Social.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 21 de diciembre de 1972 sobre segunda prórroga del Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los cables eléctricos aislados de consumo corriente.*

Ilustrísimo señor:

Por Resolución de la Subsecretaría de Comercio de 18 de mayo de 1970, se publicó el Convenio de 17 de abril de 1970 para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los cables eléctricos aislados de consumo corriente, llamados normalmente conductores de listín, y de los hilos y pletinas para electrobobinas, que fué posteriormente prorrogado y ampliado por Orden ministerial de 28 de julio de 1971.

Con objeto de mejorar la estructura de precios y márgenes comerciales en el mercado interior de los cables eléctricos aislados de consumo corriente y ofrecer una mayor transparencia en beneficio del consumidor final, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; en los artículos 9, 10 y 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, y en el Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, con el informe favorable de la Subcomisión de Precios en su reunión de 13 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba la segunda prórroga del Convenio de 17 de abril de 1970 para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los cables eléctricos aislados de consumo corriente, llamados normalmente conductores de listín, y de los hilos y pletinas para electrobobinas, con las modificaciones establecidas en la Orden ministerial de 28 de julio de 1971 y con las cláusulas adicionales siguientes:

*Cláusula adicional primera.*—Las tarifas de precios recomendados de venta al público de los cables eléctricos aislados y pletinas para electrobobinas, comprendidas en el Convenio, podrán aumentarse linealmente hasta un 3 por 100 como máximo.

*Cláusula adicional segunda.*—La presente prórroga queda condicionada a la presentación por los interesados, en el plazo de seis meses, de un estudio de reestructuración del sector. Si el estudio no se presentara en el plazo indicado, la Administración podrá denunciar el Convenio, quedando el sector en régimen de precios máximos.

2.º Esta segunda prórroga del Convenio tendrá como plazo de validez hasta el 31 de diciembre de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

*ORDEN de 21 de diciembre de 1972 sobre tercera prórroga del Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los motores eléctricos trifásicos.*

Ilustrísimo señor:

El 30 de mayo de 1969 se estableció el Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los motores eléctricos trifásicos. Por Resolución de la Subsecretaría de Comercio de 12 de julio de 1970, se publicó la primera prórroga y ampliación del mismo. El Convenio fué pro-

rrogado por segunda vez por Orden ministerial de 28 de julio de 1971.

Con objeto de mejorar la estructura de precio y márgenes comerciales en el mercado interior de los motores eléctricos trifásicos y ofrecer una mayor transparencia en beneficio del consumidor final, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; en los artículos 9, 10 y 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, y en el Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, con el informe favorable de la Subcomisión de Precios en su reunión del día 13 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba la tercera prórroga del Convenio de 30 de mayo de 1966 para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los motores eléctricos trifásicos, con las modificaciones establecidas por la Resolución de la Subsecretaría de Comercio de 12 de julio de 1970 y en la Orden ministerial de 28 de julio de 1971 y con las cláusulas adicionales siguientes:

*Cláusula adicional primera.*—Las tarifas de precios recomendados de venta al público para motores eléctricos trifásicos con carcasa de hierro fundido podrán aumentarse hasta un 4,5 por 100 en los de potencia hasta 10 CV., inclusive. Para los de potencias superiores a 10 CV., el aumento podrá ser de hasta 2,5 por 100. En todo caso, el aumento medio ponderado no podrá exceder del 3,44 por 100.

*Cláusula adicional segunda.*—Las tarifas de precios recomendados de venta al público para motores eléctricos trifásicos con carcasa de aleación ligera de aluminio y para aquellos con carcasa de fundición de hierro, cuya comercialización lo requiera, se establecerán reduciendo en un 4 por 100 los precios resultantes, caso de aplicarse la cláusula adicional primera.

*Cláusula adicional tercera.*—La presente prórroga queda condicionada a la presentación por los interesados, en el plazo de seis meses, de un estudio de reestructuración del sector. Si el estudio no se presentara en el plazo indicado, la Administración podrá denunciar el Convenio, quedando el sector en régimen de precios máximos.

2.º Esta tercera prórroga del Convenio tendrá como plazo de validez hasta el 31 de diciembre de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

*ORDEN de 21 de diciembre de 1972 sobre segunda prórroga del Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los transformadores eléctricos trifásicos de hasta 2.000 KVA.*

Ilustrísimo señor:

Por Resolución de la Subsecretaría de Comercio de 18 de mayo de 1970, se publicó el Convenio de 17 de abril de 1970 para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los transformadores eléctricos trifásicos de hasta 2.000 KVA., que fué posteriormente prorrogado y ampliado por Orden ministerial de 28 de julio de 1971.

Con objeto de mejorar la estructura de precios y márgenes comerciales en el mercado interior de los transformadores eléctricos trifásicos, convencionales y normalizados, de hasta 2.000 KVA. y ofrecer una mayor transparencia en beneficio del consumidor final, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; en los artículos 9, 10 y 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, y en el Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, con el informe favorable de la Subcomisión de Precios, en su reunión del día 13 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba la segunda prórroga del Convenio de 17 de abril de 1970 para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los transformadores eléctricos trifásicos de hasta 2.000 KVA., con las modificaciones establecidas en la Orden ministerial de 28 de julio de 1971 y con las cláusulas adicionales siguientes: